
 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal, Transparencia y Eficaz</i> Nit. 892.300.310-2</p>	OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL NOTIFICACIONES POR ESTADO		VERSION: 03
			VIGENCIA: 24/11/16
			PÁGINA 1 DE 1

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 65 C


TIPO DE PROCESO	RAD.	NOTIFICADOS	ENTIDAD AFECTADA	FECHA DECISIÓN	DESCRIPCIÓN
PRF	279-2022	<ul style="list-style-type: none"> • JAIME RAMON MAESTRE CUENTAS • ANNERIS DEL SOCORRO ACOSTA • HERNANDO DE JESUS DUQUE SARMIENTO 	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO EDUARDO ARREDONDO DAZA	31-03-2022	por medio del cual se resuelve el grado de consulta y se profiere auto de archivo por no mérito del proceso de responsabilidad fiscal N.º 279 de 2022.

Para notificar a la(s) persona(s) enunciada(s), se fija el presente Estado en la página Web de esta Contraloría, a las 2:00 Pm de la tarde de hoy, diez (10) de abril (2023).

Desfijado, a las 2:00 pm del trece (11) de abril del 2023.


HARRY ENRIQUE AARON ANDRADE
 Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la
 Contraloría del Municipio de Valledupar.

148

 CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> NIT. 892.300.310-2	DESPACHO CONTRALORA	VERSION: 3.0
	GRADO DE CONSULTA	VIGENCIA: 24/11/16
		PÁGINA 1 DE 8

FECHA: 31 de marzo de 2023.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL”

EXPEDIENTE PRF:	279 – 2022
ENTIDAD AFECTADA:	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E. CON NIT. 824.000.725-0
PRESUNTOS RESPONSABLES:	JAIME RAMÓN MAESTRE CUENTA C.C. 77.034.134 Sub Director Administrativo ANNERIS DEL SOCORRO RIMON ACOSTA C.C. 26.945.896 Técnico Administrativo (Almacenista) HERNANDO DE JESUS DUQUE SARMIENTO C.C. 77.005.743
PROCEDENCIA:	OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL.
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:	SEGUROS DEL ESTADO NIT 860.524.654
CUANTÍA DE PRESUNTO DAÑO:	DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$10.398.000) SIN INDEXAR.

Procede el despacho de la Contralora Municipal de Valledupar, a revisar y decidir en el grado de consulta del EXPEDIENTE N° 279 – 2022, debido al Auto No. 264 proferido el 06 de marzo de 2023, por medio del cual se archiva por no mérito, por no configurarse los elementos para imputar responsabilidad fiscal, a favor de los implicados.


1. ANTECEDENTES.

De la evaluación realizada por el equipo auditor, mediante Auditoria Financiera y de Gestión según Hallazgo No. 3 al HEAD ESE a los activos fijos no encontrados, ni observado en inspección física al Centro de Salud RAFAEL VALLE MEZA, en la inspección física realizada se verificó, que la información suministrada por el área de almacén del HEAD ESE, no coinciden, con la información que reporta el centro de salud; circunstancia que impidió establecer con certeza el saldo real de los bienes auditados, igualmente, no se pudo observar físicamente la existencia de los siguientes activos

- 2 controles de acceso Biométricos Anviz. \$3.295.000 cada uno. Para un valor total de \$6.590.000.
- 1 Televisor Smart de 49 pulgadas Samsung. \$3.808.000.

Lo anterior, se establece como un detrimento para la ESE HEAD, en cuantía de \$10.398.000; toda vez que no se encontraron los equipos antes señalados, los cuales deberían estar en el centro de salud prestando el servicio para lo cual fueron adquiridos.

80

 <p>CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> NIT. 892.300.310-2</p>	DESPACHO CONTRALORA	VERSION: 3.0
	GRADO DE CONSULTA	VIGENCIA: 24/11/16
		PÁGINA 2 DE 8

Es necesario que la información debe ser una sola, razón por la cual, la necesidad de realizar a corte 31 de diciembre de cada vigencia fiscal del 2021 las respectivas conciliaciones entre las áreas, tal como lo dispone el Instructivo N° 001 de 2020, expedido por la Contaduría General de la Nación

En consecuencia, para el Equipo Auditor los hechos descritos constituyen un Hallazgo administrativo, con presunta incidencia disciplinaria, por incumplimiento a lo establecido en las Resoluciones 414 de 2014 y 193 de 2016; el instructivo No. 001 de 2020 expedidos por la Contaduría General de la Nación; y lo establecido en el artículo 34 numerales 1, 21 y 22 de la Ley 734 de 2002; y fiscal en cuantía de \$10.398.000, según el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del Decreto 403 de 2020.

2. DETRIMENTO PATRIMONIAL

El detrimento patrimonial en este hecho se determinó en la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$10.398.000)** sin indexar.

3. ACTUACIONES PROCESALES

- 3.1. Mediante Oficio No. TRD-3000-04-01-0149 de fecha 01 de julio de 2022 se trasladó el Hallazgo Fiscal No. 3 (ver folios 1 al 12 - CD).
- 3.2. Auto No. 136 de fecha 26 de agosto del 2022, por medio del cual se apertura proceso de responsabilidad fiscal No. 279 de 2022. (Folios 13 a 24).
- 3.3. Auto No. 264 de fecha 06 de marzo de 2023, por medio del cual se archiva por no merito el proceso de responsabilidad fiscal a favor de los señores implicados. (Folios 138 a 146).

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a proceder con el estudio de fondo del asunto en concreto de esta providencia y dar respuesta al problema jurídico a resolver en relación con los hechos objeto de la presente actuación, se determinará el alcance del grado de consulta y en consecuencia se procederá a decidir lo que conforme a derecho corresponda.


4.1. De la Consulta.

Es procedente el grado de consulta del fallo sin responsabilidad fiscal antes aludido, de la actuación por disposición de la Ley 610 de 2000, que establece el grado de consulta como fórmula de defensa del interés público, del orden jurídico y de los derechos y garantías fundamentales del nivel Constitucional. Así, procede cuando:

- I. Cuando se dicte auto de archivo. (Causal que se invoca en el caso estudiado).**
- II. El fallo sea sin responsabilidad Fiscal.**
- III. La decisión sea con Responsabilidad Fiscal y el responsable hubiera estado representado por un apoderado de oficio -Artículo 18-, siendo dichas causales taxativas.**

Sobre los alcances del grado de consulta, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha realizado una interpretación amplia cuando se trata del estudio y uso de esta figura jurídica por parte del superior jerárquico, quien deberá decidir sin limitación alguna sobre la providencia a consultar, sin estar sujeto al Principio de la *non reformatio in pejus* consagrado en el artículo 31 inciso 2° de la Constitución Política de Colombia, propio del Derecho Penal, cuando se trata de evitar abusos del Estado, en la relación jurídico procesal con el investigado.



 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> NHL892.300.310-2</p>	DESPACHO CONTRALORA	VERSION: 3.0
	GRADO DE CONSULTA	VIGENCIA: 24/11/16
		PÁGINA 3 DE 8

Tal criterio fue expuesto con precisión en la Sentencia C- 583 de 1997, en la cual se manifestó:

“...Cuando el Superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta Política, bien puede el Juez de 2ª instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma Constitucional alguna. La autorización que se otorga en el precepto demandado al superior para que al decidir la consulta se pronuncie “sin limitación” alguna, sobre la providencia dictada por el inferior, no lesiona la Ley Suprema, pues de su propia esencia se deriva la capacidad del funcionario de segunda instancia para revisar íntegramente la providencia consultada con el único objetivo de corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia.


De esta manera se busca evitar que se profieran decisiones violatorias, no solo de derechos fundamentales, sino de cualquier otro precepto Constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad misma como sujeto perjudicado con el delito. El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del Estado”. (Corte Constitucional, Sentencia - 583 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz)...”

Ahora bien, del proceso de responsabilidad fiscal, tal como lo establece la Ley 610 de 2000, tenemos que se alimenta de los insumos que en principio le aporta la auditoria, que se realiza a la gestión fiscal, sin ser esta la única fuente para que se de apertura a la indagación o el proceso propiamente dicho.

En el anterior sentido, resulta imperativo para el grado de consulta teniendo presente la protección del ordenamiento jurídico procesal y sustancial, el acatamiento del procedimiento y garantías Constitucionales, la prevalencia del interés público, como garantía del beneficio en general. Si del compendio analizado, tales principios resultan vulnerados, inmediatamente deberá resolverse en dicho sentido, ya sea declarando la nulidad del proceso para rehacerlo conforme a derecho o revocando la decisión objeto de consulta por el superior jerárquico.

5. DEL ACERVO PROBATORIO.

- 5.1. Certificación de la menor cuantía en contratación de la entidad. Cuatro (4) folios.
- 5.2. Acta de Visita de Inspección Física al centro de salud Rafael Valle Meza (450 años). Un (1) folio.
- 5.3. Inventarios General de Activos, corte 31 diciembre de 2021, Sede 450 años, páginas 154 a 183. Treinta (30).
- 5.4. Pólizas PYME todo riesgo Bienes. Cuarenta y ocho (48) folios.
- 5.5. Pólizas de Manejo. Tres (3) folios.
- 5.6. Manual de funciones y requisitos del Hospital Eduardo Arredondo Daza ESE. Noventa y tres (93) folios.
- 5.7. Hoja de Vida de Jaime Maestre Cuenta. Seis (6) folios.
- 5.8. Declaración Juramentada de Bienes y Rentas de Jaime Maestre Cuenta. Dos (2) folios.
- 5.9. Resolución de Nombramiento de Jaime Maestre Cuenta. Un (1) folio.
- 5.10. Acta de posesión de Jaime Maestre Cuenta. Un (1) folio.
- 5.11. Hoja de Vida de Anneris Rimón Acosta. Tres (3) folios.
- 5.12. Declaración Juramentada de Bienes y Rentas de Anneris Rimón Acosta. Dos (2) folios.
- 5.13. Decreto de Nombramiento de Anneris Rimón Acosta. Un (1) folio.
- 5.14. Acta de posesión de Anneris Rimón Acosta. Un (1) folio.

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> NIT. 892.300.310-2</p>	DESPACHO CONTRALORA	VERSION: 3.0
	GRADO DE CONSULTA	VIGENCIA: 24/11/16
		PÁGINA 4 DE 8

- 5.15. Hoja de Vida de Hernando de Jesús Duque Sarmiento. Seis (6) folios.
- 5.16. Declaración Juramentada de Bienes y Rentas de Hernando de Jesús Duque Sarmiento. Dos (2) folios
- 5.17. Decreto de Nombramiento de Hernando de Jesús Duque Sarmiento. Dos (2) folios.
- 5.18. Acta de posesión de Hernando de Jesús Duque Sarmiento. Un (1) folio.
- 5.19. Exposición y declaración a versión libre de JAIME RAMON MAESTRE CUENTAS, (folios 47 – 48)
- 5.20. Escrito de descargos de JAIME RAMON MAESTRE CUENTAS y HERNANDO DE JESUS DUQUE SARMIENTO, los cuales reposan en el expediente como se puede observar en los folios N°56 a 132.

6. DEL CASO CONCRETO.

Para el Órgano de Control Fiscal, representado por la suscrita Contralora Municipal, es importante iniciar el análisis del caso para decidir; observando que, respecto del auto de archivo por no mérito en el presente proceso por parte de la Oficina de Responsabilidad Fiscal, este despacho procederá analizar el daño patrimonial como el elemento más importante de la responsabilidad fiscal para así identificar, conforme a los hechos del presente caso, si la decisión objeto de consulta fue ajustada a derecho:

Daño patrimonial.

Para la Ley 610 del 2000 en su artículo 6°, el daño patrimonial al Estado es:

“... la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, a los intereses del Estado...”


En esta norma queda de manera clara y literal lo que constituye una lesión al patrimonio del estado, ahora, esta figura jurídica en la responsabilidad fiscal tiene rasgos especiales. Tal como lo ha precisado reiteradamente el Consejo de Estado:

“La responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo entre los dos elementos anteriores. El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto”.

En primer lugar, el daño debe ser el resultado de una actividad propia de la gestión fiscal, ya que los recursos públicos deben ser administrados por gestores fiscales de manera eficiente, oportuna y responsable. Y en segundo, es que el daño fiscal, como una conducta lesiva generadora o especie de omisión, tiene actividades propias y especiales, tales como disminución, menoscabo y demás verbos rectores que están en el artículo ya citado.

En suma, el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en providencia de fecha seis (6) de abril de dos mil seis (2006), Radicación No. 1716, indica:

“Por “gestión fiscal” entiende el artículo 3° de la Ley 610: “el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> NIT. 892.300.310-2</p>	DESPACHO CONTRALORA	VERSION: 3.0
	GRADO DE CONSULTA	VIGENCIA: 24/11/16
		PÁGINA 5 DE 8

finés esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

La Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001 precisó: "Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puesto a su cargo."

El proceso de responsabilidad fiscal derivado de la gestión fiscal tiene su fundamento en el artículo 268.3 de la Carta y su naturaleza, causa y fin están desarrollados en la Ley 610 de 2000, así:

"Artículo 1° Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de está, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado⁹

Artículo 4°. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal¹⁰.


Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Luego el previo análisis, recordamos los antecedentes del presente caso, los cuales se sintetizan en el Hallazgo Fiscal No. 3 encontrado al HEAD ESE a los activos fijos de la Sede RAFAEL VALLE MEZA, en la inspección física realizada por el equipo auditor, donde se pudo verificar que la información suministrada por el área de almacén del HEAD ESE, no coincidía con la información que reportó el centro de salud; circunstancia que impidió establecer con certeza el saldo real de los bienes auditados, igualmente, no se pudo observar físicamente la existencia de 3 activos, estableciéndose un presunto detrimento patrimonial a la entidad en cuantía de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$10.398.000) SIN INDEXAR.

Así las cosas, esta instancia jurisdiccional de consulta se centrará en analizar si efectivamente no se encontraron demostrados los tres elementos de la responsabilidad fiscal, y eso

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> NIT. 892.300.310-2</p>	DESPACHO CONTRALORA	VERSION: 3.0
	GRADO DE CONSULTA	VIGENCIA: 24/11/16
		PÁGINA 6 DE 8

claramente será abordado conforme a los fundamentos que sirvieron de base para la decisión del Auto No. 264 de fecha 6 de marzo de 2023, por medio del cual se archivó por no mérito a favor de los señores JAIME RAMÓN MAESTRE CUENTA, ANNERIS DEL SOCORRO RIMON ACOSTA y HERNANDO DE JESUS DUQUE SARMIENTO, de la Oficina de Responsabilidad Fiscal, que no es más que, evidenciar si la gestión fiscal desplegada por los mismos, en el periodo en que ocurrió el supuesto fáctico que originó el presente proceso, fue exenta de conducta dolosa o culposa, que pudieran afectar su responsabilidad en el asunto de marras, y, si indudablemente, actuaron con diligencia y actuaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos con relación a las presuntas inconsistencias registradas en la información del HEAD respecto a los inventarios de elementos del área de almacén del HEAD Sede RAFAEL VALLE MEZA, en cumplimiento de sus funciones como servidores públicos dentro del ente hospitalario.


Ahora bien, con el propósito de centrar y direccionar el presente análisis a lo que verdaderamente resulta relevante para decidir conforme a derecho, se trae a colación lo precisado por la Oficina de Responsabilidad Fiscal en el del Auto No. 264 de fecha 6 de marzo de 2023 de archivo por no mérito, veamos:

“En cuanto al faltante supuestamente observado fiscalmente por el auditor por valor de (\$10.398.000) en Hospital Eduardo Arredondo Daza de Valledupar “HEAD ESE” sede CENTRO DE SALUD RAFAEL VALLE MEZA - HEAD El equipo no se tuvo en cuenta que dichos elementos no se encontraban en la sede dado que en su momento no fue manifestado por el personal de la sede que los antes mencionados equipos fueron trasladados a las bodegas ubicadas en el parque de la leyenda, unos para mantenimiento y otros a espera de valoración por los técnicos y tomar así la decisión de ser reparados o dados de baja del inventario dado que estos habían cumplido ya con su ciclo natural de uso y a eso debería su deterioro, por ende no deben tenerse en cuenta para tipificar el valor fiscal en la observación. Además, hay otros bienes totalmente depreciados por su amortización de la vida útil adquirido hace más de 10 y 5 años de acuerdo a las políticas contables que si miramos la fecha de ingreso del bien adquirido, disminuye el costo de la observación fiscal.

En cuanto a lo relacionado con el televisor faltante en CENTRO DE SALUD RAFAEL VALLE MEZA - HEAD ESE, no se tuvo en cuenta este televisor referenciado tal cual en el hallazgo, tiene acta y resolución de acta baja 17 de junio de 2019, porque fue hurtado en el 2018, y tiene denuncia ante la fiscalía del 27 de noviembre de 2018, realizada por el subdirector administrativo de la época Rodolfo Carvajal maya y el doctor Hernando duque sarmiento como jefe de control interno, mismos documentos que se anexan”

Pues bien, encuentra el despacho según lo abordado hasta el momento, que en el presente asunto no se encuentra demostrado el elemento más importante de la responsabilidad fiscal, esto es, la existencia del daño o detrimento patrimonial al estado, en el caso en concreto, a la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA “HEAD”, teniendo en cuenta que como luego de la visita de inspección a bienes por parte del equipo auditor donde se pudo constatar que si bien el HEAD Sede Rafael Valle Meza, se encontraron inconsistencias en los bienes relacionados por el equipo auditor de esta Contraloría, teniendo en cuenta que los mismos se encontraban en la bodega del Parque de la Leyenda del municipio, razón por la cual, lo que se pudo haber presentado, entiende este Órgano de control fiscal, es una falta de depuración de los activos en el sistema, al no ser sacados del software por parte del equipo encargado para ello, omitiendo de alguna manera hacer los traslados en el sistema de dichos bienes, con el fin de actualizar los equipos depreciados por consumo.

En efecto, este despacho pudo corroborar que en el caso que nos ocupa, no es dable endilgar responsabilidad fiscal a los implicados, como quiera que, respecto a los elementos registrados en los inventarios del área de almacén del HEAD reportados como faltantes por el equipo auditor de esta Contraloría, es claro que no se tuvo en cuenta que, hay muchos bienes de consumos relacionados en los inventarios que no fueron depurados en debida forma, en

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> NIT.892.300.310-2</p>	DESPACHO CONTRALORA	VERSION: 3.0
	GRADO DE CONSULTA	VIGENCIA:24/11/16
		PÁGINA 7 DE 8

consecuencia, no deben tenerse en cuenta para tipificar como detrimento patrimonial en el hallazgo realizado por la auditoría, ya que se pudo constatar la existencia de los mismos en la bodega del Parque de La Leyenda, lo cual denota que frente al daño supuestamente ocasionado al ente hospitalario no existe, por lo tanto quedan desvirtuados los elementos de la responsabilidad fiscal, pues al no existir daño fiscal, no podría concurrir un nexo de causalidad por una conducta dolosa o gravemente culposa de los implicados, es por ello, que este despacho no tiene otro camino más que liberar de toda responsabilidad a los implicados JAIME RAMÓN MAESTRE CUENTA, ANNERIS DEL SOCORRO RIMON ACOSTA y HERNANDO DE JESUS DUQUE SARMIENTO, en su calidad de exfuncionarios del HEAD para la época de los hechos.

Pues bien, observa el despacho que con relación a los señores, JAIME RAMÓN MAESTRE CUENTA, ANNERIS DEL SOCORRO RIMON ACOSTA y HERNANDO DE JESUS DUQUE SARMIENTO, no se configura el elemento de la responsabilidad fiscal más importante como lo es el daño o detrimento patrimonial el cual pueda ser endilgado por una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza la gestión fiscal, como quiera que, actuaron con diligencia frente a sus funciones como servidores públicos del HEAD, además en cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo al cargo que cada uno de ellos ejercía en la entidad.

Es así como, bien se puede observar en las pruebas citadas, estas no requieren una interpretación extensiva, puesto que, al visualizarlas y comparar los documentos, se evidencia que en el grado o porcentaje de responsabilidad de los vinculados al proceso, en el caso de los investigados, JAIME RAMÓN MAESTRE CUENTA, ANNERIS DEL SOCORRO RIMON ACOSTA y HERNANDO DE JESUS DUQUE SARMIENTO, se avizoran las distintas actuaciones desplegadas para obtener el cumplimiento de sus funciones.


Adicional a lo precitado, esta agencia de control encuentra que el ejercicio de la función pública, debe observar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones en los términos del art. 209 de la Constitución de 1991; justamente soportados en los principios de raigambre constitucional y de los alcances que cada uno de estos; es por lo que el despacho ratificará la providencia consultada, en lo que tiene que ver con el auto de archivo por no mérito respecto a JAIME RAMÓN MAESTRE CUENTA, ANNERIS DEL SOCORRO RIMON ACOSTA y HERNANDO DE JESUS DUQUE SARMIENTO, por no encontrarse demostrada la existencia de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, en quien concurre, en razón al efecto jurídico del auto de archivo de responsabilidad fiscal de la actuación para los mismos (ver inciso 1° art. 18 Ley 610 de 2000).

En consecuencia, este despacho procederá a confirmar el Auto No. 264 de archivo por no mérito de fecha 6 de marzo de 2023, por no encontrarse demostrada la existencia de los tres elementos que configuran la responsabilidad fiscal, en favor de los implicados, JAIME RAMÓN MAESTRE CUENTA, ANNERIS DEL SOCORRO RIMON ACOSTA y HERNANDO DE JESUS DUQUE SARMIENTO.

En mérito de lo expuesto, obrando de conformidad con el marco Constitucional y legal, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 264 de archivo por no mérito de fecha 6 de marzo de 2023, proferido por el Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de esta Contraloría, a favor de los señores JAIME RAMÓN MAESTRE CUENTA, ANNERIS DEL SOCORRO RIMON

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> Nit. 892.300.310-2</p>	DESPACHO CONTRALORA	VERSION: 3.0
	GRADO DE CONSULTA	VIGENCIA: 24/11/16
		PÁGINA 8 DE 8

ACOSTA y HERNANDO DE JESUS DUQUE SARMIENTO, en su calidad de exfuncionarios del HEAD, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En el evento de que con posterioridad a la presente providencia aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

TERCERO: Notificar en forma legal a los presuntos responsables, del presente proveído de acuerdo a lo contemplado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

CUARTO: Envíese el presente expediente a la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal, a fin de cumplir con el trámite de rigor.

QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.


ANGELICA MARÍA OLARTE BECERRA
Contralora Municipal de Valledupar